

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, la demanda Reivindicatoria de Dominio presentada por el apoderado de ESNERY SANDOVAL MANRIQUE y OTROS, para decidir sobre su eventual admisión. Sírvase proveer. Onzaga, 29 de abril de 2.024.



Lida Marcela Sarmiento Carreño.  
Secretaria Ad Hoc

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Onzaga, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Viene al Despacho la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por ESNERY SANDOVAL MANRIQUE, LUZ AMPARO SANDOVAL MANRIQUE, ELISAURA SANDOVAL MANRIQUE, MARIA NIDIA SANDOVAL MANRIQUE, VICTOR ALFONSO SANDOVAL MANRIQUE, ESGAR ANDOVAL MANRIQUE Y SAMUEL ALBERTO SANDOVAL MANRIQUE en contra de GRACIELA GOMEZ JIMENEZ Y JORGE ELIECER ALDANA BECERRA.

Examinada la demanda, sería del caso proceder a su admisión, sino es porque se advierte que, la misma adolece del siguiente defecto:

1. El correo electrónico (contacto@iustumsas.com) desde donde se envió la presente demanda no corresponde al correo registrado en el SIRNA del profesional que presenta la demanda (jessiel1796@gmail.com), razón por la cual, se deberá enviar a través de este canal digital todos los memoriales o actuaciones que se realicen, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2.022.
2. Revisados los hechos de la demanda, se observa que existe varios aspectos contenidos en un solo hecho, debiendo presentar cada fundamento factico de forma separada, pues si la contestación de la demanda requiere de un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre los estos, es necesario que sean expresados con claridad. Teniendo en cuenta lo siguiente:
  - En el hecho primero se habla de la posesión en cabeza de María Santos Manrique, se especifican los colindantes y datos de los predios rurales a reivindicar, debiendo separarse cada uno de estos aspectos para evitar una posible confusión.
  - En los hechos no se individualizó apropiadamente los inmuebles, debiéndose establecer separadamente su localización, área, colindantes y linderos **actuales**. (inc. 2º del art. 83 y # 11 del art. 82 del C.G.P.)
  - Asimismo, se debe mencionar claramente la fecha en la que los demandados entraron a los predios objeto del presente y en qué calidad.
  - Igualmente se debe informar la fecha exacta en que los demandantes adquirieron la calidad de propietarios sobre cada uno de los predios a reivindicar y en qué forma fue conseguida.
  - Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, se solicita se aclara porque en el hecho 15º manifiesta que los demandados no son poseedores, pero en la primera pretensión solicita que estos restituyan los predios objeto del presente, razón por la cual, se

- debe aclarar e indicar en que calidad se encuentran los demandados respecto a los bienes pretendidos.
- En las pretensiones se solicita de forma generalizado que los demandados paguen el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos, pero en los hechos nada se dice al respecto, debiendo detallar y enumerar tal aspecto, así como lo correspondiente al costo de las reparaciones solicitadas de cada predio.
  - El hecho quinto es confuso, pues habla de una posesión y luego de la propiedad, debiendo aclarar a que se refiere y de cual predio está hablando.
  - El hecho 12º menciona unos actos perturbatorios a la posesión, no siendo claro este aspecto.
  - En las pretensiones menciona unas expensas, pero en los hechos no se mencionó ni determinó claramente este aspecto.
  - Se habla igualmente en las pretensiones de un gravamen o anotación, pero en los hechos no menciona las razones de esta petición.
3. Las pretensiones son incompletas, no determinadas, ni claras, ni separadas, debiendo ser expresadas con claridad y precisión, detallando igualmente el valor del pago al cual se debe condenar a los demandados por concepto de frutos civiles o naturales y reparaciones, informando las fechas exactas de su causación.
  4. Teniendo en cuenta que no es clara la titularidad de los bienes solicitados, se hace necesario aportar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde se acredite la titularidad que tienen los demandantes del derecho real del dominio respecto a los predios objeto de la litis. (# 2º del art. 84 del C.G.P.)
  5. En los fundamentos de derecho se habla de la posesión y de la suma de posesiones de quienes no son demandantes en la presente litis, cuando lo que se pretende en este proceso es reclamar la cosa que no tiene en su poder los titulares del derecho real, razón por la cual deberá ajustar y adecuar este aspecto.
  6. La parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. respecto al juramento estimatorio, ya que se hace de manera generalizada, debiendo estimar de forma razonada y separada lo correspondiente a los frutos naturales y civiles respecto a **cada uno** de los predios solicitados y en cuanto a los frutos civiles se habla de una promesa de venta que no se mencionó en los hechos, careciendo de fundamentación.
  7. Por último, junto con la demanda no se acreditó el envío físico de la misma con sus anexos, realizado a cada uno de los demandados a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2.022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen la falencia anotada y se presente **debidamente integrada en un solo escrito**, con el fin de que no se presenten

confusiones en el curso del proceso, si se encuentra fraccionada, **sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no sean objeto de subsanación.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada a través de apoderado judicial por ESNERY SANDOVAL MANRIQUE, LUZ AMPARO SANDOVAL MANRIQUE, ELISAURA SANDOVAL MANRIQUE, MARIA NIDIA SANDOVAL MANRIQUE, VICTOR ALFONSO SANDOVAL MANRIQUE, ESGAR ANDOVAL MANRIQUE Y SAMUEL ALBERTO SANDOVAL MANRIQUE en contra de GRACIELA GOMEZ JIMENEZ Y JORGE ELIECER ALDANA BECERRA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Parágrafo:** *Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no fueron objeto de subsanación.*

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JAIRO JESSIEL GARNICA MÉRIDA, identificado con C.C. 1.098.784.505 y T.P. No. 379.088 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA AMPARO BAILESTEROS MARTINEZ**  
JUEZA

Cabm

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ONZAGA SDER.</p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica <b>ESTADO No. 043</b> (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy <b>29 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p><b>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69a620e592ce0a2a4510d8159b75ff2055507322da425950ac80e4acee3f3a**

Documento generado en 29/04/2024 06:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**